

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se presentó recurso de reposición en contra del auto de 3 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte demandante.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTES: INVERSIONES INGUTIVA & CIA. SAS.
DEMANDADOS: SONEN INTERNACIONAL SAS, JON WILCOX SONEN.
RADICACIÓN: 2019-206.

AUTO # 427.

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto # 364 de 3 de noviembre de 2020, mediante el cual, entre otras cosas, se abstuvo de oír a los demandados dentro del presente proceso y ordenó anexar la contestación de la demanda sin consideración alguna por resultar extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alude el recurrente, que la demanda fue notificada por aviso al demandado JOHN WILCOX SONEN el 24 de febrero de 2020, por lo cual, el demandado contaba con 20 días para contestar, por lo que el término vencía el 24 de marzo de este año; no obstante lo anterior, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio, y al inicio de tal suspensión le quedaban 5 días para contestar, es decir, menos de 30 días para ejercer su derecho de defensa, situación que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 564 de 2020 le otorga a la parte un mes para realizar la respectiva actuación judicial; por lo cual, debe entenderse que la demanda fue contestada en término.

TRÁMITE

Corrido el traslado respectivo a la parte contraria para que se pronunciara respecto al recurso planteado, dicho extremo guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si es procedente la revocatoria parcial del auto # 364 de 3 de noviembre de 2020, en cuanto a que tuvo por notificados a los demandados desde el 24 de febrero de 2020, al igual que se abstuvo de oír a los demandados en aplicación de la sanción

contenida en el inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del GGP, y finalmente se anexó sin consideración alguna la contestación de la demanda por ser extemporánea, teniendo en cuenta el alegato expuesto por el recurrente, según el cual para el conteo del término de traslado debía darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del decreto 564 de 2020.

CUESTION PREVIA:

Seria del caso rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados dentro del presente asunto, en consideración a que ninguno de ellos ha demostrado el pago de los cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso, en aplicación a la sanción dispuesta en el inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del CGP, tal como se indicó en el auto precedente; sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso se propone en contra del auto que precisamente tomó aquella decisión, considera este juzgador, que en aras de ser garantista del debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, es dable pronunciarse sobre el recurso interpuesto por la pasiva.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO

El recurrente fundamenta su recurso, en que no es cierto que el término para contestar la demanda feneció el pasado 8 de julio de 2020, como se planteó en el auto recurrido, por lo que el juzgado para contabilizar el término de traslado de la demanda, omitió dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 564 de 2020, lo que le otorgaba, a partir del levantamiento de la suspensión de términos judiciales, acaecido el 1 de julio de 2020, un término adicional de 1 mes para contestar la demanda.

Así las cosas, para poder dar respuesta a dicho planteamiento, debe entonces transcribirse el contenido del inciso 2 del artículo 1 de decreto 564 de 2020, que a la letra expone:

“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que la norma citada como sustento del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada, no resulta aplicable al caso de autos, pues lo que en dicha disposición se manifiesta es respecto al conteo de términos de prescripción y caducidad de la acción judicial, instituciones jurídicas diversas al término de traslado de la demanda a los demandados, por lo cual no es cierto que esa normatividad imponga, que en el presente caso, dicho término para contestar la demanda se haya prolongado en un plazo adicional de un mes más contado desde el día en que se levantó la suspensión de términos con ocasión a la

pandemia del Covid-19, como lo pretende el aquí recurrente, puesto que además el mencionado decreto ley no hizo extensivo aquella prórroga para la figura del traslado de la demanda en los procesos civiles.

Así las cosas, como quiera que el conteo de términos dentro del presente asunto, debía hacerse conforme lo dispone el artículo 369 en concordancia con el 292 del CGP, motivo por el que la fecha en que feneció la oportunidad para contestar la demanda alude al día 8 de julio de 2020, unido a que la contestación aludida es presentada posteriormente el 13 del mismo mes y año por parte del apoderado de la parte demandada, resulta entonces a todas luces extemporáneo aquel acto procesal de parte, por lo cual al no evidenciarse yerro alguno en aquella decisión no habrá lugar a revocar el auto atacado.

De igual modo, como el apoderado de la parte pasiva solicitó también la revocatoria de los numerales que establecen la sanción de no oírlos dentro del presente trámite, en aplicación a la regla contenida en el inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del CGP, pero sin fundamento de ninguna clase, sería del caso, por ese solo motivo desestimar la solicitud de revocatoria; sin embargo, el juzgado procede a reafirmarse en la posición adoptada a ese respecto en el auto antecedente, teniendo en cuenta que hasta la fecha, los demandados no han cumplido con la carga impuesta en dicha normativa, eso es, demostrar el pago efectivo de los cánones que se aduce adeudados por la parte demandante y los que se causen dentro del trámite del proceso, por lo que no existe mérito alguno para revocar aquella medida.

Así mismo, debe aclararse que si bien aquella sanción no debe aplicarse de forma automática, pues según la línea jurisprudencial que ha mantenido tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional (sentencia T-107 de 2014, sentencia STC-12179 de 2014, entre otras), concerniente a que es posible que ella no se aplique cuando se tengan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, cuestión que no ocurre en el presente caso, pues los demandados, en el escrito de contestación extemporáneo, incluso aceptan su existencia, amen que no obra prueba que permita inferir la inexistencia de los contratos de arrendamiento allegados como base de la presente demanda, por lo que por tales razones tampoco sería procedente inaplicar la sanción anteriormente indicada, que en caso dado obligara a la revocatoria del auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR la solicitud de revocatoria del auto atacado por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que una vez en firme el presente auto, se pase el expediente a despacho a fin de que se emita sentencia de fondo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del CGP.

TERCERO: Notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 3 de diciembre del 2020</p> <p>Notificado por anotación en el estado No.138 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--